



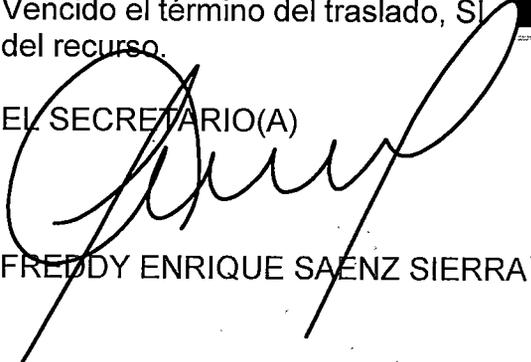
NUR <11001-31-87-000-2021-00001-00  
Ubicación 2796  
Condenado MORLAN MARULANDA MEJIA  
C.C # 16343399

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 27 de Agosto de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del TRES (03) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIUNO (2021), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 30 de Agosto de 2021.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

  
FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

NUR <11001-31-87-000-2021-00001-00  
Ubicación 2796  
Condenado MORLAN MARULANDA MEJIA  
C.C # 16343399

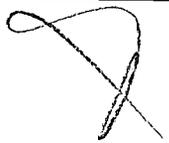
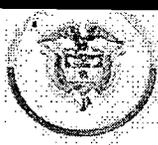
CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 31 de Agosto de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 1 de Septiembre de 2021.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

  
FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA



Bogotá, D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)  
Auto Interlocutorio: No. 681

**CUI No:** 11001 31 87 000 2021 00001 00 **N.I.** 2796 **CID:** 1669  
**SANCIONADO:** Morlan Marulanda Mejía **C.Nu.** 16.343.399  
**CONDUCTA PUNIBLE:** Tráfico internacional de drogas agravado arts. 296  
paragr. 1, 297 inc. 6 y 7 del CP Peruano.  
**PROCEDIMIENTO:** NA  
**SITUACION JURIDICA:** Intramuros  
**DEFENSA:** Jhon Fredy Chamorro Jaramillo, jfchamorrojaramillo@gmail.com,  
Calle 8 No. 5 – 04 Ofi. – Guadalajara de Buga – Tel. 31 6-5079093 – 3002896625  
**VÍCTIMA:** X  
**INCIDENTE DE REPARACIÓN:** X  
**DECISIÓN:** Reconoce tiempo físico, niega libertad condicional.  
**CAPTURA:** 4 de septiembre de 2009  
**RECLUSIÓN:** Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá  
D.C.

### I. ASUNTO POR TRATAR

Resolver de oficio el tiempo físico y a petición la libertad condicional a Morlan Marulanda Mejía. Para ello nos fundamentaremos en premisas fácticas y jurídicas.

### II. PREMISAS FACTICAS

Por hechos ocurridos el 4 de septiembre de 2009, ("... en la manzana 8 Lote 9 Calle las Cucardas, San Rafael Monatay Pucalpa (Perú) se practicó diligencia de allanamiento donde fue capturado Morlan Marulanda Mejía quien dirigía una organización criminal dedicada al tráfico de estupefacientes internacional, controlaba la labor de los integrantes de la misma, el acondicionamiento de carbones donde la camuflaban, disponía quién salía y entraba al lugar, reclutaba personas colombianas y ecuatorianas para que laboraran allí, entre otras..."), la Sala Penal Nacional de la Corte Suprema de Justicia de Perú el 3 de agosto de 2012, condenó a **Morlan Marulanda Mejía** a la **pena de 20 años de prisión** (240 meses ó 7200 días. art.147 E.P 1/3=x días, art.38G C.P 50%= x días, art.64 C.P 3/5=4320 días), multa de 300 días a razón de 7 nuevos soles diarios, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de 4 años, por haber realizado la conducta punible de tráfico internacional de drogas agravado previsto en los arts. 296 prgf. 1, 297 inc. 6 y 7 del CP Peruano, en calidad de autor cabecilla de organización. Le negaron la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La sentencia fue como consecuencia de haber sido vencido en juicio y tomó ejecutoria el 3 de agosto de 2012. El sentenciado fue repatriado de Perú.



Todas sus peticiones serán recibidas por estos medios:  
correo: [ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), WhatsApp: 3503585703,  
Twitter: @penasbta, Facebook: Juzgado27EPMS,  
página web: [juzgado27ejecucionpenal.co](http://juzgado27ejecucionpenal.co)



La Dirección de Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá remitió la resolución número 02345 del 22 de julio de 2021 con concepto favorable para su libertad condicional e informa que con Acta No.- 113-0054 del 15 de julio de 2021 su conducta fue calificada como buena.

Revisada la base de datos del SISIPPEC, consulta de proceso de la rama judicial y el sistema siglo XXI, se encontró como antecedente de (art. 248 Cont. Pol.) el 1.-CUI No: -11001 31 87 000 2021 00001 00, vigente.

**Morlan Marulanda Mejía**, se encuentra privado de la libertad por el CUI No. - 11001 31 87 000 2021 00001 00 desde el 4 de septiembre del 2009 a la fecha (4351 días=145 meses, 1 día). Por redención de penas no se ha efectuado reconocimiento.

### III.-PREMISAS JURIDICAS

Estándares normativos: El artículo 5º de la ley 1709-2014, que adicionó un artículo 7A en la Ley 65 de 1993, artículo 64 del CP y 471 del CPP, el artículo 6 del Decreto Legislativo 546/20.

### IV.- PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

Se tomarán en cuenta los siguientes: Sentencia T-640 de 2017, MP. Antonio José Lizarazo Ocampo. Sentencia T-019 de 2017, MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, y Sentencia C-757 de 2014, MP. Gloria Stella Ortiz Delgado. C-964 de 2003, M. P. Dr. Álvaro Tafur Galvis, Sentencia C-184 de 2003, M.P. Eduardo Montealegre Lynett, SU 388 de 2005, T-200 de 2006; de La Corte Suprema de Justicia Sala Casación Penal, las sentencias con radicados: 43.118 del 12 de febrero de 2014, 46.647 del 3 de febrero de 2016, 54.587 de 25 de septiembre de 2019 y 55.614 del 10 de junio de 2020, entre otras.

### IV.-CONSIDERACIONES

#### V DEL RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FISICO

**Morlan Marulanda Mejía**, lleva de tiempo físico privado de la libertad 4351 días (145 meses, 1 día), que serán objeto de reconocimiento como parte cumplida de la pena impuesta.

#### VI. -DE LA LIBERTAD CONDICIONAL ART. 64 CP.

Acerca de la finalidad del tratamiento penitenciario, el artículo 10 de la Ley 65 de 1993 refirió que su propósito se centra en el logro de la resocialización del individuo, en los siguientes términos: "...El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la



Todas sus peticiones serán recibidas por estos medios:  
correo: [ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), WhatsApp: 3503585703,  
Twitter: @penasbta, Facebook: Juzgado27EPMS,  
página web: [juzgado27ejecucionpenal.co](http://juzgado27ejecucionpenal.co)



recreación, bajo un espíritu humano y solidario" Es importante anotar que el tratamiento penitenciario se da en el marco de la ejecución de la sanción penal, la cual le corresponde hacer cumplir al poder ejecutivo dentro de los lineamientos trazados por el legislador, el tratamiento penitenciario está predominantemente dirigido a las personas que se encuentran condenadas a pagar una pena, sin embargo, el INPEC tiene el deber de brindar una atención integral a todos los internos sin importar la situación jurídica de quienes se encuentren en los centros de reclusión, en su calidad de condenados.

En el caso sub- Examine, tenemos que el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, para acceder a la libertad condicional es necesario superar presupuestos de carácter objetivo y subjetivo

Para acceder a la libertad condicional es necesario superar los presupuestos de carácter objetivo y subjetivo.

Como objetivos tenemos que: Morlan Marulanda Mejía fue condenado a la pena de 20 años (7200 días) de prisión, siendo las  $3/5=4320$  días (144 meses), y como lleva de tiempo físico 4351 días (145 meses, 1 día), supera el quantum exigido.

De igual se allegó la resolución favorable para libertad condicional No. 02345 del 22 de julio de 2021 proveniente de la Dirección del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá, su conducta en reclusión ha sido calificada en grado buena según acta No. 113.-0054 del 15 de julio de 2021, por lo cual cumple con este requerimiento normativo.

En lo relacionado con el arraigo familiar y social, de conformidad con el artículo 13 del Decreto legislativo 546 de 2020, se presumirá de buena fe (Art. 83 Cont. Política) el expresado ante el director del penal y plasmado en la diligencia de compromiso, que suscribirá en los términos del artículo 65 del CP, superándose así el presupuesto objetivo.

Con relación al aspecto subjetivo, se realizará el análisis conforme lo dispone la Sentencia C-757 de 2014 y la Rad. 107644 del 19 de noviembre de 2019 de la Corte Suprema de Justicia. Esto es, se realizará el análisis de la conducta cometida de forma "proyectiva", se mirarán las consecuencias de la sanción en razón al nivel de gravedad de su actuar para alcanzar los fines y funciones de la pena, así como del tratamiento penitenciario, mediante el análisis de su personalidad y a través de la disciplina y actividades realizadas en el penal para establecer si está cumpliendo sus objetivos.

En torno a las conductas punibles cometidas que determinan su personalidad, se tiene que Morlan Marulanda Mejía lideró la organización criminal a la que perteneció, de lo que se infiere su superioridad y por ende mayor compromiso frente a los demás integrantes de la misma, tenía bajo



Todas sus peticiones serán recibidas por estos medios:  
correo: [ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), WhatsApp: 3503585703,  
Twitter: @penasbta, Facebook: Juzgado27EPMS,  
página web: [juzgado27ejecucionpenal.co](http://juzgado27ejecucionpenal.co)



su dominio establecer quienes pertenecían a ésta, reclutaba integrantes para desarrollar labores ilícitas para poder traficar los estupefacientes y coordinaba el camuflaje de los estupefacientes en carbones. Es decir que se trata de una ilicitud que cobra mayor relevancia ya que no es una conducta casual sino con características de mayor permanencia y por ende, con mayor dificultad por parte de sus componentes de reasumir un rol social productivo o no dañino.

Ahora bien, como el artículo 4 del CP establece como funciones de la pena en esta sede, la prevención especial y la reinserción social, estas deben ser analizadas a la luz de los artículos 9, 12 y 144 del Código Penitenciario y Carcelario que señalan que el cumplimiento de las penas se rige por el principio de resocialización y progresividad, aspectos que tienen incidencia en la evaluación de la necesidad de continuar con la ejecución de la pena en el establecimiento carcelario.

En desarrollo de ello, tenemos que la conducta en reclusión de Morlan Marulanda Mejía ha sido favorable de acuerdo con las calificaciones de su conducta intramural en grado de ejemplar y buena que permitieron la emisión de una resolución favorable para la libertad condicional y además ha efectuado labores en reclusión que resultaron válidas para reconocerle redención de penas cuya finalidad son su preparación para la vida en libertad. Ello se acompasa con el artículo 5.6 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que señala: "6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados" e igualmente con el artículo 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el mismo sentido.

Aún con señalado, el querer del legislador al introducir la modificación del artículo 64 del CP, fue el imponerle al Juez de Ejecución de Penas un análisis lógico valorativo, por tanto, no puede considerarse que con alcanzar las 3/5 partes de la pena y buenas calificaciones intramurales se acceda automáticamente a la libertad condicional, ya que los demás fines deben cumplirse y analizarse frente a la necesidad de la privación de su libertad, por lo que se considera que aun cuando el proceso de resocialización ha venido dando frutos, el Juzgado considera que es necesaria su continuidad en reclusión.

Ello en consideración a las consecuencias que generan la comisión de esta clase de conductas que per se son graves, con gran afectación a múltiples personas tomando en consideración el radio de acción de todas estas actividades que no solo se centraron en nuestro país, pues se trató de delitos transnacionales.

1 Aprobada mediante Ley 17 de 1972 por lo cual hace parte del Bloque de Constitucionalidad conforme al artículo 93 de la C.N.

2 Incorporado al ordenamiento jurídico median ley 74 de 1968.



Todas sus peticiones serán recibidas por estos medios:  
correo: [ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), WhatsApp: 3503585703,  
Twitter: @penasbta, Facebook: Juzgado27EPMS,  
página web: [juzgado27ejecucionpenal.co](http://juzgado27ejecucionpenal.co)

Atención a los usuarios vía telefónica  
por parte del juez, los martes de  
9:00 a 11:00 a.m. y miércoles de 2:30 a 3:30 p.m.  
**Teléfono: 3422561 LRO**



Con este despliegue de actividades delictivas, la diversificación y entrada a otros mercados ilícitos nacionales y extranjeros, además el gran segmento de población a la que se dirigen estos atentados en contra de la salud pública denota no solo la entidad de la conducta punible, sino la dificultad que por esta razón presenta la readaptación del condenado y por tanto su necesidad de internamiento.

El periodo de internamiento completo contribuirá para que realice una reflexión sobre su proyecto de vida y el de su familia, además analice el daño causado en su entorno y el que con su actuar causa a una comunidad, pues el tratamiento penitenciario cumple una finalidad esencial como es la readaptación social, de ahí que el señor Morlan Marulanda Mejía, aproveche el periodo de privación de la libertad para que en el futuro sea respetuoso de las leyes, valore su libertad, la familia y en general su entorno, por eso debe continuar en tratamiento intramuros, para que se logre el objetivo de resocialización.

En consecuencia, se negará al sancionado Jair Sarmiento González, la libertad condicional prevista en el artículo 64 del C.P.

Por el CSA remítase copia de esta decisión a la Dirección de Penal, para que obre en la hoja de vida del penado. Solicítense de manera urgente los documentos para estudio de redención de pena que prevé el art. 101 de Estatuto Penitenciario y Carcelario que estén pendientes de reconocimiento, los cuales serán recibidos por el correo institucional.

#### **EL JUZGADO VEINTISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

#### **IX.- RESUELVE**

**PRIMERO:** Reconocer a **Morlan Marulanda Mejía**, titular del C. Nu 16.343.399, de tiempo físico de privación de la libertad 4351 días (145 meses, 1 día), los que se tendrán como parte cumplida de la pena impuesta.

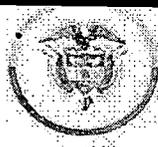
**SEGUNDO:** Negar a **Morlan Marulanda Mejía**, la libertad condicional prevista en el artículo 64 del CP.

Por el CSA remítase copia de la presente decisión a la dirección del penal, para que obre en la hoja de vida del penado y solicítense los documentos establecidos en el art. 101 del EP, los cuales deberán ser enviados por el correo institucional del despacho. Todo lo anterior de conformidad con las partes que motivan la presente decisión.

**TERCERO:** Désele cumplimiento a los artículos 172 del C.P.P, 103 y 291 del C.G.P., para que las partes que intervienen en el proceso de ejecución de la pena se entere de la decisión, contra la cual proceden los recursos de ley. Es decir, a través de los medios electrónicos, dejando constancia en el



Todas sus peticiones serán recibidas por estos medios:  
correo: [ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), WhatsApp: 3503585703,  
Twitter: @penasbta, Facebook: Juzgado27EPMS,  
página web: [juzgado27ejecucionpenal.co](http://juzgado27ejecucionpenal.co)



expediente o carpeta digitalizada y adjuntando copia de la impresión del mensaje de datos.

A través del Asistente administrativo realícense de manera inmediata las anotaciones pertinentes en el sistema Siglo XXI e incorpórese el auto a la carpeta digitalizada

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS ANTONIO MURILLO GOMEZ**  
Juez

le Servicios Administrativos Juzgado de  
Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá  
Fecha Notifiqué por Estado No.  
**12 0 AGO. 2021**  
La anterior Providencia  
La Secretaria





**JUZGADO 27 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**UBICACIÓN** TEPA

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COMEB"**

**NUMERO INTERNO:** 2996

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S** \_\_\_\_\_ **A.I.** X **OFL.** \_\_\_\_\_ **OTRO** \_\_\_\_\_ **Nro.** \_\_\_\_\_

**FECHA DE ACTUACION:** 3-Agosto

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 11-08-2021

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Morlan Marcelanda Mejia

**CC:** 16345399

**TD:** 106700

**HUELLA DACTILAR:**



CONSTANCIA DE NOTIFICACION

JEPIMS

**De:** Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.  
**Enviado el:** miércoles, 11 de agosto de 2021 8:27 a. m.  
**Para:** Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.  
**Asunto:** RV:\*\*\*URG\*- NI- 2796- JDO 27- DESPACHO // BRG//RECURSO URGENTE RV: ~~RECURSO DE REPOSICION~~ AUTO 571 - SOLICITUD PRISION DOMICILIARIA MORLAN MARULANDA MEJIA  
**Datos adjuntos:** FOTO LLEGADA.jpg; RECURSO SOLICITUD DOMICILIARIA D. MORLAN.pdf; e5fe840e-be83-4a7c-ab74-37dc3472a8ea.MP4; IMPUGNACION TUTELA MORLAN MARULANDA PDF..pdf  
**Importancia:** Alta

Cordial saludo

De manera comedida me permito reenviar el correo que antecede, y que también envíe por separado con el memorial del recurso, sin embargo y teniendo en cuenta que es posible que los adjuntos sean como soporte del recurso lo remito nuevamente. no obstante, lo enviare también a la persona de ingresos, atendiendo a que viene impugnación de tutela y solicitud de domiciliaria y libertad condicional.

Cordialmente  
BERENICE RINCON G  
VENTANILLA

---

**De:** Coordinacion Centro Servicios Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<coorcesejbpbtc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** martes, 10 de agosto de 2021 5:13 p. m.

**Para:** Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RECURSO URGENTE RV: RECURSO DE REPOSICION AUTO 571 - SOLICITUD PRISION DOMICILIARIA MORLAN MARULANDA MEJIA

RECURSO  
NI 2796  
CC 16343399



ERS  
Coordinación Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Bogotá

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en

ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**De:** jhon fredy chamorro jaramillo <jfchamorrojaramillo22@gmail.com>

**Enviado:** martes, 10 de agosto de 2021 5:07 p. m.

**Para:** Juzgado 27 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;  
Coordinacion Centro Servicios Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.  
<coorsecjcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Re: RECURSO DE REPOSICION AUTO 571 - SOLICITUD PRISION DOMICILIARIA MORLAN MARULANDA MEJIA

Cordial saludo, Sr. Juez,

Me dirijo ante su despacho, con el fin de poner en conocimiento, Dr. Murillo, que me causa extrañeza al recibir el telegrama, donde se requiere nuevamente la dirección de contacto y teléfono del suscrito, y la novedad registrada ante la consulta del proceso **"REMITE TELEGRAMA N 508 AL DEFENSOR PARA TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN DEL A.I N 681 TODA VEZ QUE EL CORREO PROPORCIONADO EN EL AUTO NO ESTÁ HABILITADO"**

Lo anterior, es importante recordar, Sr. Juez, que en el recurso presentado por el suscrito, ante su despacho, frente a la negativa del reconocimiento de la Prisión domiciliaria del Sr. MORLAN MARULANDA MEJIA, en el acápite final, hago referencia de la aclaración del correo electrónico, el cual, por error involuntario en el primer escrito de presentación y/o solicitud de la medida, me faltó dos dígitos del mismo.

(jfchamorrojaramillo22@gmail.com) descrito en el acápite de la siguiente manera:

*De su respuesta ante el presente recurso, me encuentro atento y con total disposición, para aportar los anexos que sean requeridos por el despacho. Como también, aclaro nuevamente que mi correo se encuentra mal registrado ante el despacho; Por lo tanto, puedo ser notificado ante el correo electrónico [jfchamorrojaramillo22@gmail.com](mailto:jfchamorrojaramillo22@gmail.com) – Tel 316-5079093 Del Sr. Juez, Atentamente Jhon Fredy Chamorro Jaramillo C.C. No. 14895100 de Buga T.P. No. 148073 del C.S.J. Abogado titulado Tel. 3165079093 Email. [Jfchamorrojaramillo22@gmail.com](mailto:jfchamorrojaramillo22@gmail.com)*

*En virtud de lo expuesto, me hago el siguiente interrogante; Será que se está atendiendo la totalidad del contenido, de los escritos presentados ante el despacho? ya que precisamente una de las razones que se han expuesto y/o motivado ante la solicitud de la prisión domiciliaria y subsidiaria la Libertad condicional, han sido bajo preceptos constitucionales, de hechos ciertos y relevantes de salud de mi mandante, ya que mi mandante judicial, es un bien jurídico tutelado de especial protección, "adulto mayor" , presenta comorbilidades relevantes, que de manera progresiva motivaron la repatriación de Lima a Colombia, prevaleciendo los DERECHOS INTERNACIONALES HUMANITARIOS, DERECHO A LA VIDA, DERECHO A LA SALUD*

Si bien es cierto, con el cómputo realizado precisamente por el Despacho, ya mi mandante cumple con el requisito de tiempo cumplido para acceder y/o reunir los requisitos de la libertad condicional, pero faltando aún la valoración del médico legal, que está prevista para el día 17 de agosto de 2021. Razón por la cual, dado a la condición de salud de mi mandante, es que hago precisión del recurso y su contenido, ya que me deja la inquietud de no observar todos y cada uno de los documentos soportes y así mismo, entender que la solicitud subsidiaria, fue dado a que se cumpla la situación más favorable para mi representado, ya que no estamos hablando de una resocialización de conducta. ya estamos frente a un sujeto que posiblemente, presente hechos irreversibles y sin oportunidad ante el contacto familiar y de atención de urgencia especializada y seguida de cirugía para su movilidad. por consiguiente, bajo la novedad inscrita en la consulta de los procesos, hoy solo cuento con la notificación de que fue negado **Negar a Morlan Marulanda Mejía, la libertad condicional prevista en el artículo 64 del CP//MCGC,** Por lo que no cuento con el contenido del mismo y en la visualización de la consulta. no está expuesto

### **Pruebas en anexo.**

Anexo un registro fotográfico de la llegada del Sr. Marulanda, anexo la impugnación del fallo de tutela presentado por la hija ANA MARIA MARULANDA MEJÍA y los anexos.

un vídeo que demuestra la llegada y el caminar deficiente del Sr. Marulanda, como también el contenido y las pruebas aportadas dentro de la solicitud inicial de la prisión domiciliaria, incoada por el suscrito, quien cuenta con la declaración juramentada del arraigo familiar de su cuñada en la ciudad de bogotá

Todo esto ha sido con el fin de restablecer los derechos constitucionales y vitales del Sr. MARULANDA MEJIA, aplicando la norma de normas, la ley del adulto mayor, que prevalecen ante el Derecho humano y

Estoy atento de su proferido Sr. Juez, y su atención del presente escrito,

**JHON FREDY CHAMORRO JARAMILLO**  
**APODERADO**

 SOLICITUD DOMICILIARIA.pdf 

El jue, 15 de jul. de 2021 a la(s) 22:52, jhon fredy chamorro jaramillo ([jfchamorrojaramillo22@gmail.com](mailto:jfchamorrojaramillo22@gmail.com)) escribió:

Cordial saludo Dr. Murillo,

En atención al auto aludido en la referencia, me permito remitir ante su despacho para su conocimiento y fines pertinentes, el recurso de reposición en archivo adjunto,

Del Sr. Juez,

Atentamente

JHON FREDY CHAMORRO JARAMILLO  
Abogado.

**De:** Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.  
**Enviado el:** miércoles, 11 de agosto de 2021 8:07 a. m.  
**Para:** Secretaría 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.  
**Asunto:** RECURSO - NI- 2796-JDO 27- DESPACHO// BRG  
**Datos adjuntos:** RECURSO SOLICITUD DOMICILIARIA D. MORLAN.pdf  
**Importancia:** Alta

Cordial saludo

De manera comedida me permito remitir el presente correo para lo de su cargo lo envié por separado atendiendo que vienen en el correo original otros adjuntos para ingresar al despacho.

Cordialmente  
BERENICE RINCON  
VENTANILLA

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Doctor

LUIS ANTONIO MURILLO GOMEZ

JUEZ 27 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTA D.C.

Cseepbogota@cendoj.ramajudicial.gov.co

cserpbogota@cendoj.ramajudicial.gov.co

enviosempspq@cendoj.ramajudicial.gov.co

gestioncalpq@cendoj.ramajudicial.gov.co

not01ceserconvidabta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Presente.

Referencia: 110013187000 20210001 00 NI. 2796 CID.1669

RECURSO DE REPOSICION - PROCESO PENAL EN CONTRA DEL SEÑOR  
MORLAN MARULANDA MEJIA POR REPATRIACIÓN HUMANITARIA

Respetuosamente me dirijo ante su despacho, con el fin interponer recurso de reposición en contra del Auto Interlocutorio No. 571, mediante el cual niega la solicitud de Prisión Domiciliaria de mi mandante el Sr. MORLAN MARULANDA MEJIA, toda vez que por el delito que fue condenado "Tráfico Ilícito de Drogas" no cuenta con beneficio de la medida solicitada. Por lo tanto Sr. Juez, qué, bajo el lineamiento legal existen excepciones y/o beneficios bajo las normas constitucionales y de derechos humanos, las cuales priman ante un sujeto especial de protección, como en este caso, que se encuentra demostrado en la edad de mi mandante 70 años, y es de recordar los preceptos que facultaron al país vecino para conceder el beneficio de repatriación así como las nuestras también, por tratarse de una persona con deficiencias notorias de salud, las que deja en claro los informes médicos, y autenticados los mismos por el Ministerio de Justicia e INPE de Perú, dichas constancias médicas, sirvieron para evaluar y así mismo establecer, que pese a que para el delito que fue condenado mi mandante, no cabe beneficio alguno por ser una conducta agravada y con connotación de Cabecilla, pero hubo la excepción por respetar el derecho a la vida, los derechos humanos internacionales y los tratados que respetan y priman sobre cualquier formalidad de la ley.

Que también el auto que hoy recurro, menciona que mi mandante sea trasladado a otro patio, a fin de ser aislado por el tema de salud pública universal; Sr. Juez, el Sr Marulanda Arias, bajo la solicitud de prisión domiciliaria, no se trata de una

1 | 4



queja de Patio, se trata es de cuidado y protección de la salud, la vida, mi mandante no ha tenido durante 11 años y medio, una atención adecuada en salud, ni especializada, debe Usted comprender, que tanto el límite de la libertad, el deterioro normal que surte con los años, no es el mismo que se sufre de manera intramural, carencia de familia, la lejanía, la alimentación demasiado mal, el estado de ánimo. El tiempo que ha transcurrido al pagar su condena por la conducta delictiva, ha sido más que suficiente, que como lo enuncié en el escrito de la solicitud, ya denota, que con el caso de mi mandante, no se trata de una resocialización, si no, una vida de subsistencia. Por lo tanto, me sorprende, que a la fecha no se tenga en cuenta que mi mandante no ha llegado al país, por una causa de requisitos normales y formales, para terminar de cumplir la condena, el, ha llegado, porque se hace evidente que su índice demográfico, y de salud, no permite hablar de una sobrevivencia eterna, y que la agonía y el cumplimiento de la pena, han minado su estado emocional, moral y físico. Razón por la cual me motiva a persistir, y manifestarle Sr. Juez, que la prisión domiciliaria, no es para observar, como una medida de premio; Para este tipo de casos, es mirar que el sigue cumpliendo la condena bajo prisión domiciliaria o subsidiaria la Libertad condicional, pero con un aliciente, que las ayudas y la atención humanitaria y familiar, restablezcan en cierta medida la vida, la salud y lo emocional. Así mismo, pueda ser intervenido quirúrgicamente como lo requiere.

Sr. JUEZ, si bien es cierto, mi mandante, bajo su respuesta del auto, se enuncia, que tres días después de ser notificado, podría solicitar también el beneficio de la libertad condicional, pero como es de su conocimiento, se debe tener unos requisitos, que hasta la fecha el INPEC no ha dado respuesta, como la certificación de conducta y la cartilla biográfica; sin embargo, bajo los anexos que acompañaban la carpeta del Sr. Marulanda, demuestra su conducta, y los requisitos que demuestran que puede acceder a los beneficios humanitarios que le coligen a un condenado, ya sea por la solicitud que recurro o la libertad condicional en nuestro País.

Sr. JUEZ, no nos podemos olvidar que en el presente caso, no es solo la amenaza de un virus COVID -19, **es un bien jurídico tutelado de especial protección ADULTO MAYOR, Ley preferente 1171 de 2007, Ley 12,51 de 2008, Ley 1315 de 2009 decreto distrital 345 de 2010**, como también es de recordar que la H.

2 | 4



Corte Constitucional, ha dicho en sus jurisprudencias, que no sólo debe tenerse en cuenta la valoración médica de Medicina legal, como requisito para obtener beneficio, basta con que se acredite bajo una Institución médica especializada, historia clínica del condenado, para estudiar la conducencia y la viabilidad del beneficio.

Por lo tanto, como es de su conocimiento, en días anteriores la hija de mi mandante, en calidad de agente oficiosa, impetró Acción de Tutela, que vincula incluso a su despacho, por no tener respuesta dentro de los tiempos estimados para una petición "Prisión Domiciliaria" dado a ver y sentir la angustia, la calamidad y la agonía que siente el Sr. Marulanda, de estar en su País, y considerarlo como un Joven, que se puede aislar, esperar y que corra el tiempo, para cumplir los términos de condena, sin menguar el estado deplorable acreditado que ya ha sido aludido en cada uno de los acápite del presente escrito; que por cierto, le explicaba a mi mandante y familiares, nos encontramos en cambios administrativos dado a la virtualidad. Pero en este caso, teniendo en cuenta el estado de salud, escuchar la voz de mi mandante, en ocasiones llorando por su dolores y miedo de morir de un infarto, por los episodios ocurridos en días anteriores, donde en sanidad le han hecho perder dos citas de la EPS Sura, objeto de la tutela también, es de valorar, la supremacía de nuestro mandato Constitucional y los derechos humanos. Ya que estamos propensos a una situación gravosa con mi mandante y muy seguro sin oportunidad de remediar, dado a que se rige lineamientos formales, olvidando la edad, la circunstancias, y poniendo en evidencia, que nos basamos en lo que pueda decir la ley y las pruebas no se observan.

Por lo anterior, Sr. Juez, ruego de manera respetuosa, estudiar de fondo, y así mismo analizar cada uno de los documentos aportados dentro de la solicitud de la prisión domiciliaria, y se le conceda la oportunidad a mi mandante de recuperar su salud y el bienestar bajo este beneficio ante su familia, quien no ha podido tener el contacto físico desde 11 años y medio. Y no bajo medidas que dilaten o pongan más en peligro su condición de salud, analizar el actuario de vida, y que alejarlo en estos momentos, o valorar si es persona para estar o no, dentro de un centro penitenciario, es una garantía legal y de cumplimiento, pero al observar los derechos constitucionales e internacionales, pondera la vida, el tiempo



transcurrido cumplido, también que carece de antecedentes penales en nuestro territorio, y que no es una persona que sea para servir a la sociedad, él requiere ser operado, tratado por especialistas y así mismo tener el bienestar que colige la Ley 1171.

De su respuesta ante el presente recurso, me encuentro atento y con total disposición, para aportar los anexos que sean requeridos por el despacho. Como también, aclaro nuevamente que mi correo se encuentra mal registrado ante el despacho; Por lo tanto, puedo ser notificado ante el correo electrónico [jfchamorrojaramillo22@gmail.com](mailto:jfchamorrojaramillo22@gmail.com) – Tel 316-5079093

Del Sr. Juez,

Atentamente

Jhon Fredy Chamorro Jaramillo  
C.C. No. 14895100 de Buga  
T.P. No. 148073 del C.S.J.

Abogado titulado  
Tel. 3165079093  
Email. [jfchamorrojaramillo22@gmail.com](mailto:jfchamorrojaramillo22@gmail.com)

Señor  
H. MAGISTRADO  
EFRAIN ADOLFO BERMUDEZ MORA  
SALA PENAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA  
E. S. D.

Ref. IMPUGNACION ACCION DE TUTELA

Rad. 110012204000202101976 00

Accionante: ANA MARIA MARULANDA ARIAS C.C. 1.144.060.372

Accionados: JUZGADO 27 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDA  
DE SEGURIDAD

INSTITUTO PENITENCIARIO DE COLOMBIA

"INPEC"

SURA EPS

ANA MARIA MARULANDA ARIAS C.C. 1.144.060.372, obrando en mi condición de agente oficioso de Mí Padre MORLAN MARULANDA MEJIA, quien bajo el amparo de esta acción de tutela pretendía la protección de los derechos fundamentales, que con el mayor respeto, considero que el análisis contenido en las respuestas de las entidades accionadas, es de resaltar lo siguiente:

1. Que el Juzgado 27 de ejecución de penas y medida de seguridad un día previo a instaurar la presente acción de tutela, me comuniqué ante el mismo, a fin de corroborar la información que había recibido por parte del abogado, donde la Auxiliar del despacho, me informó que a la fecha estaba pendiente de revisión por parte del juez, por lo que no había pronunciamiento al respecto.

Lo que me permite vislumbrar, qué, gracias a la tutela incoada por la suscrita, permitió, que tuviera una respuesta a tiempo sobre si le reconocían o no, el derecho a la prisión domiciliaria a mi padre, así mismo la atención ante Medicina Legal; Como ya fue fijado para el mes de agosto de esta anualidad la valoración.

2. Que la solicitud que presentó el abogado Jhon Fredy Chamorro, ante el INPEC el 3 de mayo a las 8:00 am. Fue por correo electrónico (anexo evidencia), siendo la entidad quién vulneró el derecho de petición, ya que nos encontramos en tiempos de virtualidad y por correo electrónico se encuentra la constancia, que fue enviado a la Dirección, Jurídica, Sanidad, Servicio Sicosocial...

3. Que al observar el presente fallo, me da la impresión que en un País como Colombia "Social de Derecho" de amparos constitucionales, se ha dado en la presente sentencia, una valoración de forma y no de fondo, ya que como es de su conocimiento, la Constitución Política cuenta con artículos nominados e innominados, que coligen el amparo de la vida de un ser humano y en este caso un adulto mayor, sujeto especial protección, y por lo visto, No se tuvo en cuenta los anexos, ni mi escrito contenido con fondo moral, legal y normativo, que pudiera amparar la condición de salud de mi padre.

4. El traslado (Repatriación de mi padre) se dio dado a su condición de salud, no fue por una condición distinta, como también noto que en cuanto a esos anexos formales y conducentes, que ponen en conocimiento de la salud de mi padre, no fueron revisados y vinculados a la tutela. Ya que tomaron como un hecho superado, la respuesta del juzgado 27 de ejecución de penas y Medida de seguridad, pero cabe resaltar que mi padre no se trata de pedir un beneficio de prisión domiciliaria como una situación accesorio, o por la circunstancia actual de Covid-19. Mi padre no camina bien, mi padre tiene una Hiperplasia de próstata, ha sufrido dos pre infartos y estando ahora mismo en su traslado, ya ha tenido alertas y estas están ya en la historia clínica de ingreso a la picota.

Por lo tanto, no se trata de un traslado de patio, no se trata de un aislamiento de covid-19, se trata de una condición notoria deplorable del mismo, (anexo video de llegada y así mismo demuestra que mi padre tuvo que ser remitido en el transcurso de Lima a Colombia, en sus trayectos en silla de ruedas y luego con la ayuda del bastón, por la situación que está suscrita en los informes médicos, como también en los magnéticos que anexo.

5. Que en mi condición de hija y cotizante ante el sistema de seguridad social en salud, he requerido dos citas médicas para mi padre, las cuales no han sacado a mi padre a la cita virtual, que debe propender el área de sanidad, como tampoco suministran el número real para que pueda ser contactada la Eps con el Galeno de sanidad y acompañe la cita con mi papá
6. Que hasta ahora, mi padre cuenta con medicamentos que se han comprado de manera particular, mi padre más allá de requerir un beneficio por fuera del centro penitenciario, mi padre requiere valoración de especialista cuanto antes, y así mismo pueda ser operado y pueda contar con una prolongación tratada de vida, para que pueda tener un bienestar de salud, que por lo visto con este fallo de tutela, pareciera que fuera ante una persona menor y con preexistencias básicas, para solo contemplar un traslado de patio o aislar a una persona que antes que todo, requiere es tener personas que puedan atender en una emergencia con su salud, una pasta, un vaso de agua, o al menos un auxilio; aquí no es una queja de patio o celda. AQUÍ ES UNA SITUACION DE ORDEN VITAL
7. Que en la respuesta del Juzgado 27 de Ejecución de penas y medida de seguridad, según pude interpretar, a mi padre, tres días después de la respuesta del despacho, se cumplían los términos para poder él acceder a la libertad condicional. Por consiguiente, debe de cumplir con unos requisitos; Certificado de conducta expedido por el INPEC, concepto favorable, cartilla biográfica, arraigo (Solicitud requerida por parte del Abogado desde el 2 de julio de 2021) ésta con el fin de poder acceder ante este beneficio, sin dejar de lado, el derecho constitucional que debe garantizar el Estado Colombiano en el Art. 48 de la Constitución Nacional; considero que no es porque mi padre esté en una Eps, entonces ya no tiene injerencia el sistema de salud del penitenciario.

Por lo que queda demostrado en imagen adjunta, donde le notifiqué a sanidad, la situación que mi padre ha perdido dos citas médicas, por falta de debida diligencia por el personal adscrito para estas atenciones. Como bien sabemos, estamos

hablando de una persona PRIVADA DE LA LIBERTAD. Hay sometimiento a voluntad de unos custodios y trámites rigurosos para todo, sin tener inmediatez a la situación del mismo.

Mi padre lleva condenado 11 años en Perú, el, a la fecha cuenta con 70 años de edad, mi padre tiene una Hiperplasia de Próstata, ya ha tenido dos pre infartos, Hipertenso, con un antecedente clínico, reciente, en el cual demuestra los problemas de columna y deterioro físico, razón por la cual, bajo tutela instaurada por la suscrita en diciembre de 2020, el Tribunal Superior de Cali – Sala de Familia, profirió fallo de tutela que amparaba los derechos fundamentales de mi padre y ordenada

Que mi padre desde hace un mes, viene presentando nuevamente episodios de pre infarto, al momento de dormir, o reposo, perdida de habla, adormecimiento de una lado de su cuerpo, Pero a la fecha, mi padre solo ha tenido atención básica, sólo le hicieron unos exámenes de rigor, sin informar los resultados de los mismos, compramos medicamentos de tratar su presión, pero sin atención especializada de la que he mencionado. (Como puede ser posible que el INPEC, se atreva a decir, que no recibió petición, ni escrito alguno?) Siendo omisiva la entidad, al no contestar una petición formal y no sola, con un destinatario, sino varios competentes del Centro penitenciario.

Que debido a la falta de respuesta, de atención requerida y del estado de salud de mi padre, me vi en la necesidad de instaurar la Acción de Tutela, donde recalcaba qué, dado a que mi padre está en esta situación inminente de riesgo de vida, tanto por la situación actual Universal Pandemia, como también por las patologías que se muestran en los informes médicos allegados por parte del INPE PERU. Por lo tanto, me dispongo a impugnar la sentencia de tutela proferida ante su despacho.

#### PRETENSION

Ruego su Señoría, Impugnar el fallo de tutela No. 110012204000202101976 00 del 13 de julio de 2021, y ordenar a los accionados, en este caso al INPEC – COBOG - PICOTA, proteger los derechos fundamentales, a los cuales se debe dar trámite a los requerimientos incoados,

el estudio de fondo, y resolver aquellos que son nominados e innominados, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), suscrita por los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos del cual, la República de Colombia es miembro integrante, de cuyo texto se aprecia en el inciso primero del artículo quinto, que: *TODA PERSONA TIENE DERECHOS A QUE SE RESPETE SU INTEGRIDAD FISICA, PSIQUICA Y MORAL*" inciso tercero: *"LA PENA NO PUEDE TRASCENDER DE LA PERSONA DEL DELINCUENTE"*, e inciso sexto del mismo artículo que: *"LAS PENAS PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD TENDRAN COMO FINALIDAD ESENCIAL LA REFORMA Y LA READAPTACIÓN SOCIAL DE LOS CONDENADOS"*, y el artículo 25, inciso 1ro, que a la letra dice: *TODA PERSONA TIENE DERECHO A UN RECURSO SENCILLO Y RAPIDO O A CUALQUIER OTRO RECURSO EFECTIVO ANTE LOS JUECES O TRIBUNALES COMPETENTES, QUE LA AMPARE CONTRA LOS ACTOS QUE VIOLAN SUS DERECHOS FUNDAMENTALES, RECONOCIDOS POR LA CONSTITUCION, LA LEY O LA PRESENTE CONVENCION , AUN CUANDO TAL VIOLACION SEA COMETIDA POR PERSONAS QUE ACTUEN EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES OFICIALES.* Actualmente son 11 años, en cumplimiento de la pena, por lo tanto mi padre ha tenido buena conducta, disciplina y capacitación dentro del centro penitenciario, como resocialización por el delito cometido, pero en el entendido de lo que esgrime el convenio internacional.

Que bajo decreto 546 de 2020, decreta el estado de emergencia penitenciario en Colombia,, por lo que, es necesario hoy solicitar el amparo fundamental, para que se ordene a los hoy accionados JUEZ 27 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAD DE SEGURIDAD y INPEC, Tutelar los derechos de la Vida, la seguridad social, Vida digna, a la familia, la salud, ya que se trata de un bien jurídico tutelado especial, al ser adulto mayor de 70 años y medio, que no sólo ha tenido el tiempo suficiente de poder afrontar una conducta punible y resarcir la misma, si no, también hoy decir, Sr. Juez, se ampare la vida de quien no ha cometido delitos de Lesa humanidad, homicidio; mi padre es un adulto mayor de bien, de amor puro por nosotros, y su salud cada vez es peor, hay un virus letal, y sólo nos alberga la esperanza de verlo y volverlo abrazar, después de 11 años de su ausencia, ya que debido a los costos penitenciarios de su manutención, no daba lugar para poder ir a visitarlo. Este es un factor importante, que Hoy como Colombianos y como garantes y reconocidos bajo conciliadores de Paz y de profesar un bienestar internacional, es demostrar, que se amparan los derechos de quienes pretenden reparar conductas, que no se vale solo reprochar, si no generar oportunidad, pero mi padre, ya no será un

hombre que tenga alientos de servir, si no sobrevivir por su estado de salud, es por eso que anhelamos su libertad bajo las condiciones que se impongan o su Prisión domiciliaria.

Ante Usted Sr. Juez pongo en conocimiento y solicito tutelar los derechos de mi Padre como Colombiano repatriado, privado de la libertad, y se apliquen como lo he enunciado en los acápite anteriores, Que a bien sea, la prisión domiciliaria, atención médica especializada o su libertad condicional; se ordene a los Accionados, responder sobre el estudio de fondo, como también los anexos adjuntos, los cuales soportan la solicitud de prisión domiciliaria y la debida atención médica que requiere el mismo, conocida desde antes de su llegada a Colombia, ya que el fin de solicitar la medida, es a fin de nosotros como familia podamos cuidar de su vida, por eso enuncio el decreto 546 de 2020 y así mismo los derechos fundamentales que protegen ya que se hablan de Cepas y así mismo el COVID, las alertas de pre infarto sufridas en días anteriores.

Que como lo permite la Hermenéutica Jurídica de los Tratados, se sirva su Señoría, acoger mi solicitudes elevadas con antelación y la presente, como también me ampare en los principios y derechos fundamentales que tratan nuestros Países, el Derecho a la igualdad, como aquellos adultos mayores, de esta vigencia, les ha otorgado el beneficio de prisión privativa domiciliaria por condiciones de salud.

- De la decisión que se tome respecto del presente, solicito se me expida copia autentica al momento de la Notificación personal (Artículo 44, inciso 5, y 61 del C.C.A.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

- Artículo 11, 13, 86, 29, 23, 53, 48 Constitución Nacional
- Tratado Pacto de San José

#### PRUEBAS

Con el fin de probar el derecho reclamado, solicito se tengan como pruebas los documentos pertinentes que figuran los antecedentes administrativos

- Anexo la solicitud a sanidad, sobre la notificación de la cita que solicité para atención de mi padre ante la EPS SURA, Como también la que ellos solicitaron y nunca llevaron a mi padre a sala para la atención virtual, por suministrar un número de teléfono que no estaba en uso.
- Anexo el comprobante de envío de solicitud de atención médica, requerida por el apoderado de mi padre el Dr. JHON FREDY CHAMORRO

**CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 37 DE DECRETO 2591/91:  
JURAMENTO**

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos

**Cabe señalar que el escrito de tutela, como la presente impugnación, se deben hacer bajo la gravedad de juramento, como también, que la información contenida en los antecedentes y pruebas, son verdaderas, como para que las Instituciones al afirmar que no fueron notificadas, de manera tacita, hagan ver que la suscrita, miente o utiliza mecanismos que no fueron utilizados para llevar la conducencia del amparo constitucional.**

**Una vez se le puede ampliar la pantalla, estima la evidencia de fecha, hora, remitentes.**

**NOTIFICACIONES**

- Accionado: [Ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[INPEC tutelasa@inpec.gov.co](mailto:INPEC tutelasa@inpec.gov.co)  
[direccion.epcpicota@inpec.gov.co](mailto:direccion.epcpicota@inpec.gov.co)  
[subdireccion.epcpicota@inpec.gov.co](mailto:subdireccion.epcpicota@inpec.gov.co)  
[Juridica.epcpicota@inpec.gov.co](mailto:Juridica.epcpicota@inpec.gov.co)  
[Psicosocial.epcpicota@inpec.gov.co](mailto:Psicosocial.epcpicota@inpec.gov.co)  
[Sanidad.epcpicota@inpec.gov.co](mailto:Sanidad.epcpicota@inpec.gov.co)

Accionante: Carrera 61 No. 5 – 60 apto 202B – [Colsegin@gmail.com](mailto:Colsegin@gmail.com)  
 Tel. 301-5991689

Atentamente

*Ana Mª Marulanda*  
**ANA MARIA MARULANDA ARIAS**  
**C.C. 1.144.060.372**

**Pruebas.**

**REPORTE A SANIDAD SOBRE LA NO ASISTENCIA A LAS CITAS MÉDICAS VIRTUALES CON EPS SURA**



**SOLICITUD ABOGADO AL INPEC DE PODER Y ATENCION MÉDICA**



**SOLICITUD DEL APODERADO, ANTE LA DIRECCION DE COBOG PICOTA SOBRE INFORME DE CONDUCTA Y REQUERIDOS PARA LIBERTAD CONDICIONAL**

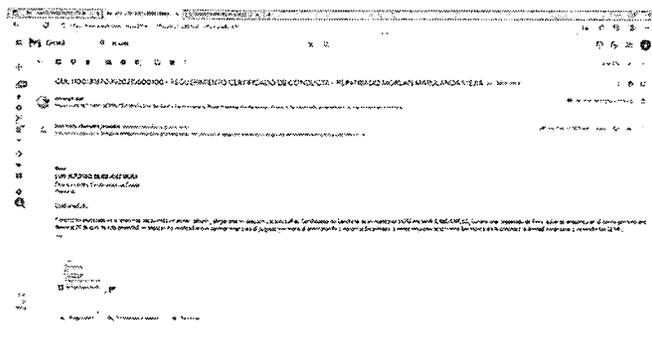


FOTO DE TRASLADO DE LIMA A COLOMBIA DE MI PADRE



FOTO DE LLEGADA DE MI PADRE A BOGOTA.

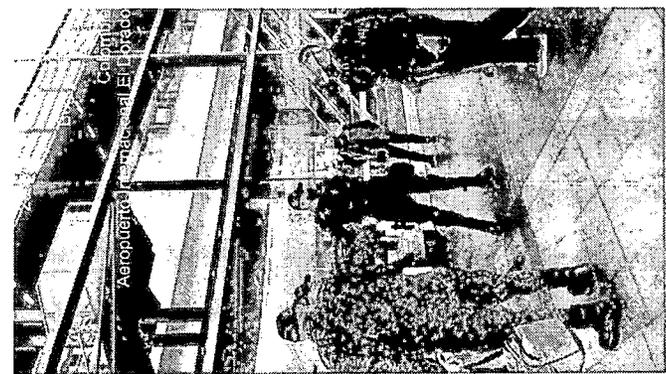


FOTO DE TRASLADO DE LIMA A COLOMBIA DE MI PADRE



**De:** Juzgado 27 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.  
**Enviado el:** miércoles, 11 de agosto de 2021 8:28 a. m.  
**Para:** Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.  
**Asunto:** RV: RECURSO DE REPOSICION AUTO 571 - SOLICITUD PRISION DOMICILIARIA MORLAN MARULANDA MEJIA  
**Datos adjuntos:** FOTO LLEGADA.jpg; RECURSO SOLICITUD DOMICILIARIA D. MORLAN.pdf; e5fe840e-be83-4a7c-ab74-37dc3472a8ea.MP4; IMPUGNACION TUTELA MORLAN MARULANDA PDF..pdf  
**Importancia:** Alta

Buenos días  
Cordial saludo,

Me permito reenviar recurso de reposición.

## Por Favor Acusar Recibido



Por favor, sírvase confirmar el recibido por este medio.

Téngase en cuenta que las contestaciones realizadas deben ser enviadas por un solo medio. Esto es, si se remiten por medio electrónico, se le solicita no hacerlo en físico, ya que se tendrá en cuenta tan sólo la primera que sea allegada a este Despacho.

CUIDEMOS EL PLANETA\_🌿

Cordialmente,

**Maria Camila Gonzalez Castillo**  
Asistente administrativo  
**Juzgado 27 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad**  
Calle 11 No. 9 A – 24 Piso 5 Telefax 3422561  
Correo Institucional: [ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
WhatsApp: 350 3585703  
Twitter: @penasbta  
Facebook: Juzgado27EPMS  
Página Web: <https://juzgado27ejecucionpenal.co/>



---

**De:** jhon fredy chamorro jaramillo <jfchamorrojaramillo22@gmail.com>  
**Enviado:** martes, 10 de agosto de 2021 5:07 p. m.  
**Para:** Juzgado 27 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <[ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)>;  
Coordinacion Centro Servicios Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.  
<[coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)>  
**Asunto:** Re: RECURSO DE REPOSICION AUTO 571 - SOLICITUD PRISION DOMICILIARIA MORLAN MARULANDA MEJIA

Cordial saludo, Sr. Juez,

Me dirijo ante su despacho, con el fin de poner en conocimiento, Dr. Murillo, que me causa extrañeza al recibir el telegrama, donde se requiere nuevamente la dirección de contacto y teléfono del suscrito, y la novedad registrada ante la consulta del proceso "**REMITE TELEGRAMA N 508 AL DEFENSOR PARA TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN DEL A.I N 681 TODA VEZ QUE EL CORREO PROPORCIONADO EN EL AUTO NO ESTÁ HABILITADO**"

Lo anterior, es importante recordar, Sr. Juez, que en el recurso presentado por el suscrito, ante su despacho, frente a la negativa del reconocimiento de la Prisión domiciliaria del Sr. MORLAN MARULANDA MEJIA, en el acápite final, hago referencia de la aclaración del correo electrónico, el cual, por error involuntario en el primer escrito de presentación y/o solicitud de la medida, me faltó dos dígitos del mismo.

([jfchamorrojaramillo22@gmail.com](mailto:jfchamorrojaramillo22@gmail.com)) descrito en el acápite de la siguiente manera:

*De su respuesta ante el presente recurso, me encuentro atento y con total disposición, para aportar los anexos que sean requeridos por el despacho. Como también, aclaro nuevamente que mi correo se encuentra mal registrado ante el despacho; Por lo tanto, puedo ser notificado ante el correo electrónico [jfchamorrojaramillo22@gmail.com](mailto:jfchamorrojaramillo22@gmail.com) – Tel 316-5079093 Del Sr. Juez, Atentamente Jhon Fredy Chamorro Jaramillo C.C. No. 14895100 de Buga T.P. No. 148073 del C.S.J. Abogado titulado Tel. 3165079093 Email. [Jfchamorrojaramillo22@gmail.com](mailto:jfchamorrojaramillo22@gmail.com)*

*En virtud de lo expuesto, me hago el siguiente interrogante; Será que se está atendiendo la totalidad del contenido, de los escritos presentados ante el despacho?* ya que precisamente una de las razones que se han expuesto y/o motivado ante la solicitud de la prisión domiciliaria y subsidiaria la Libertad condicional, han sido bajo preceptos constitucionales, de hechos ciertos y relevantes de salud de mi mandante, ya que mi mandante judicial, es un bien jurídico tutelado de especial protección, "adulto mayor" , presenta comorbilidades relevantes, que de manera progresiva motivaron la repatriación de Lima a Colombia, prevaleciendo los DERECHOS INTERNACIONALES HUMANITARIOS, DERECHO A LA VIDA, DERECHO A LA SALUD

Si bien es cierto, con el cómputo realizado precisamente por el Despacho, ya mi mandante cumple con el requisito de tiempo cumplido para acceder y/o reunir los requisitos de la libertad condicional, pero faltando aún la valoración del médico legal, que está prevista para el día 17 de agosto de 2021. Razón por la cual, dado a la condición de salud de mi mandante, es que hago precisión del recurso y su contenido, ya que me deja la inquietud de no observar todos y cada uno de los documentos soportes y así mismo, entender que la solicitud subsidiaria, fue dado a que se cumpla la situación más favorable para mi representado, ya que no estamos hablando de una resocialización de conducta. ya estamos frente a un sujeto que posiblemente, presente hechos irreversibles y sin oportunidad ante el contacto familiar y de atención de urgencia especializada y seguida de cirugía para su movilidad. por consiguiente, bajo la novedad inscrita en la consulta de los procesos, hoy solo cuento con la notificación de que fue negado **Negar a Morlan Marulanda Mejía, la libertad condicional prevista en el artículo 64 del CP//MCGC,** Por lo que no cuento con el contenido del mismo y en la visualización de la consulta. no está expuesto.

### **Pruebas en anexo.**

Anexo un registro fotográfico de la llegada del Sr. Marulanda, anexo la impugnación del fallo de tutela presentado por la hija ANA MARIA MARULANDA MEJÍA y los anexos.

un vídeo que demuestra la llegada y el caminar deficiente del Sr. Marulanda, como también el contenido y las pruebas aportadas dentro de la solicitud inicial de la prisión domiciliaria, incoada por el suscrito, quien cuenta con la declaración juramentada del arraigo familiar de su cuñada en la ciudad de bogotá

Todo esto ha sido con el fin de restablecer los derechos constitucionales y vitales del Sr. MARULANDA MEJIA, aplicando la norma de normas, la ley del adulto mayor, que prevalecen ante el Derecho humano y Fundamentales de toda persona, también bajo la situación de condición de salud pública que atravesamos Covid 19.

Estoy atento de su proferido Sr. Juez, y su atención del presente escrito,

**JHON FREDY CHAMORRO JARAMILLO**  
**APODERADO**

 SOLICITUD DOMICILIARIA.pdf 

escribio:

Cordial saludo Dr. Murillo,

En atención al auto aludido en la referencia, me permito remitir ante su despacho para su conocimiento y fines pertinentes, el recurso de reposición en archivo adjunto,

Del Sr. Juez,

Atentamente

JHON FREDY CHAMORRO JARAMILLO

Abogado.